

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de algunas reclamaciones promovidas á consecuencia de considerar muy escasa la tara que está mandado se descuente en el despacho de las churlas de canela, y considerando que, si bien el tipo adoptado en el día es sumamente beneficioso al comercio cuando aquellas se presentan sueltas, no se compensan, el perjuicio que experimenta cuando vienen varias en un mismo fardo, como sucede por lo general; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se rebajen siete libras por cada churla suelta, y que cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo se deduzcan las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas, y siete y media ó nueve cuando esta abrace tres ó cuatro churlas, que es el máximun que se acostumbra comprender en un solo bulto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo al derecho que se debe señalar á una materia colorante llamada Lac-dye, por no hallarse comprendida en el Arancel de Aduanas vigente; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que como primera materia destinada á la fabricacion de tejidos de lana adeude el Lac-dye

30 céntimos por libra en bandera nacional y 36 céntimos en igual peso cuando venga conducido en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general sobre el modo de clasificar las hilazas á medio blanquear que no se hallan comprendidas en partida especial del Arancel para la aplicacion de derechos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las hilazas á medio blanquear adeuden por la partida 651 como si fuesen crudas, y que la 652 se aplique solo á las completamente blanqueadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Administradores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por varios labradores vecinos del pueblo de Cinco-Villas, provincia de Guadalajara, solicitando se les adjudiquen las fincas procedentes de la encomienda del mismo título de la orden de San Juan de Jerusalem que llevan en arrendamiento sus familias desde tiempo inmemorial, capitalizando la renta que por ella satisfacen; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver sea extensivo á los colonos de fincas procedentes de la referida orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, como se ha declarado en diferentes re-

clamaciones de esta naturaleza. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes»

Y la Direccion la traslada á V. para que en su cumplimiento disponga se formen á la mayor brevedad y remitan á la misma los respectivos expedientes en que se acredite en los términos prevenidos para semejantes casos los colonos de fincas rústicas procedentes de la orden de San Juan que por llevarlas en arriendo desde antes del año de 1800, y no exceder la renta de mil cien rs. anuales, tengan derecho á la declaracion á su favor del dominio útil de dichas fincas, segun lo que resulte de antecedentes en esa Administracion y documentos que presenten los interesados, invitándolos al efecto para que puedan disfrutar del beneficio que S. M. se digna dispensarles por la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Señor Administrador de fincas del Estado de la provincia de.....

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 21 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Marzo del año próximo pasado para que se interprete y aclare por este Ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los aranceles judiciales vigentes con motivo del expediente instruido en esa Secretaría del Despacho á instancia de Don Gregorio Elias Toscano, Don Manuel Chaves, Don Francisco Montiel y D. Antonio Garcia Valladares, vecinos de Trigueros, sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la Contaduría de hipotecas, de una escritura de particion de bienes. Enterada S. M. y teniendo presente que segun el literal contesto de dichos artículos el Contador de hipotecas citado no puede ni debe exigir otras cantidades que la de 10 reales por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualquiera escritura que no pase de doce hojas, y la de catorce por las que excedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie; considerando asimismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido Contador apoyadas hasta cierto punto por el Intendente y Administrador de Indirectas de la provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer 10 reales por cada finca de las á que se refiera cada una de las escrituras que se registren, por que en todo cargo ó destino cuyas obervaciones consisten en derechos de esta especie, no pudiendo ser igualmente proporcionada la recompensa al servicio que se presta en todos los casos, esa recompensa se debe buscar en

el resultado general de las compensaciones; S. M. de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo ejecuto de Real orden, que no hay duda de ley en el caso actual, ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados aranceles. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y registradores hipotecarios, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y encargando á los Ayuntamientos que procuren llegüe á noticia de todos los vecinos del respectivo pueblo.»

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la notoriedad debida. Segovia 3 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Segovia.

A fin de que pueda tener efecto el abono á los pueblos y contribuyentes del sobrante del fondo supletorio de la contribucion territorial del año pasado de 1849, ha acordado esta Administracion las reglas y prevenciones siguientes:

1.^a Inmediatamente que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se hayan enterado de la cantidad que á cada uno resulta sobrante del referido fondo supletorio, segun la liquidacion practicada por esta Administracion y publicada en el Boletín oficial último, que es la misma que se estampa en la última casilla, procederán á ejecutar de ella el correspondiente reparto individual en proporcion y sueldo á libra de lo que cada contribuyente del término jurisdiccional del pueblo, incluso los hacendados forasteros satisfizo por cuotas y recargos debidamente autorizados de la expresada contribucion territorial de 1849, y el aumento de los 50 millones de reales con que fue adicionada en dicho año.

2.^a Este repartimiento individual se ejecutará con sujecion al modelo núm. 1.^o adjunto á esta circular, y se tendrá de manifiesto al público por el término de cuatro dias por si algun contribuyente tuviese que reclamar contra él.

3.^a El referido reparto formará una especie de nómina para que á continuacion de cada partida estampe el contribuyente ó la persona autorizada ó encargada el recibí de la cantidad que le hubiese correspondido y se le entregue.

4.^a Como el abono y formalizacion á los pueblos del indicado sobrante ha de tener lugar en pago ó descuento de sus cupos y recargos de la contribucion territorial del segundo trimestre del corriente año, con arreglo á lo prevenido en circular de las Direcciones generales de contribuciones Directas y de la Contabilidad de la Hacienda pública de 24 de Marzo último, por no tener atrasos anteriores, los Ayuntamientos recibirán del recaudador de la Ha-

cienda ó sus agentes, al tiempo mismo de verificar la cobranza del citado segundo trimestre la cantidad real y efectiva que á cada pueblo le resulta como sobrante del insinuado fondo supletorio.

5ª Los Ayuntamientos cederán en el acto á favor del recaudador un recibo expresivo de la cantidad que se les entregue, extendido segun el modelo núm. 2º adjunto tambien á esta circular firmandole el Alcalde y uno de los regidores para que le sirva de descargo ó data en la cuenta de recaudacion que por el segundo trimestre ha de rendir á esta Administracion.

6ª Tan luego como los Ayuntamientos hayan recibido del recaudador ó sus agentes la cantidad que corresponde á cada pueblo, y en el supuesto

de que ya deben tener ejecutado el reparto individual de ella, segun se les encarga en la regla 1ª de esta circular, procederán á su abono á los contribuyentes haciendo estampen el recibo á continuacion de su respectiva partida.

7ª Siendo obligacion de esta Administracion asegurarse de que el abono á los contribuyentes ha tenido efecto, se previene á los Ayuntamientos que al concluir el segundo trimestre ó antes han de haber remitido á esta propia oficina bajo su responsabilidad un certificado en que con expresion de nombres se justifique el abono hecho.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 3 de Abril de 1851.—Agapito Gozalo.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia,

MODELO NUMERO 1º

Pueblo de

Repartimiento que ejecuta este Ayuntamiento de la cantidad de que segun la liquidacion practicada por la Administracion de Contribuciones Directas, han resultado sobrantes á este pueblo por su fondo supletorio de la cotribucion territorial del año pasado de 1849, practicado en proporcion y sueldo á libra de lo que cada contribuyente de los de este distrito municipal satisfizo en el mismo año por cupo y recargos debidamente autorizados de la expresada contribucion á saber:

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Importe del cupo y recargos de la contribucion territorial de 1849.	Cantidad que le corresponde percibir del sobrante del fondo supletorio de dicho año.
D. Juan Gimeno.	324	26
Recibí.		
D. Anastasio Domingo.	170	16
Recibí.		

Por este orden se continuarán todos los demas.

Importa este repartimiento los expresados

rs. vn.

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento incluso el Secretario.

Pueblo de

El Ayuntamiento de este pueblo ha recibido del Recaudador de la Contribucion Territorial de esta provincia, con responsabilidad directa á la Hacienda, la cantidad de **rs. vn.**, que segun la liquidacion practicada por la Administracion de Contribuciones Directas de esta propia provincia, ha resultado sobrante á favor de este mismo pueblo del fondo supletorio de la Contribucion Territorial del año pasado de 1849 mandado abonar. Y para que conste y sirva de descargo en sus cuentas al referido Recaudador firmamos el presente en

El Alcalde.

El Regidor.

Son rs. vn.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

MARZO.

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
27	3	Diputaciones provinciales.	Real orden convocando las Diputaciones provinciales para el dia 10 del presente.
Id.	Id.	Suministros.	Real orden resolviendo la manera de abonarse á los Ayuntamientos las cantidades que satisfagan en suministros, con esceso al importe de sus cupos de contribuciones.
28	5	Portazgos.	Real orden resolviendo que las diligencias y carruages de tráfico ó de viajar, pierdan el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado.
29	7	Correos.	Real orden reiterando el cumplimiento del capítulo 19, título 42 de la ordenanza de correos.
Id.	Id.	Penados.	Real orden mandando reclamar de los Alcaldes de esta provincia un estado de los presos, penados, detenidos y arrestados, que en fin de Diciembre existiesen en las cárceles y depósitos municipales de la misma.
30	10	Cementerios.	Real orden dictando varias disposiciones, que deben tenerse presentes, para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro.
32	14	Intervencion.	Real decreto nombrando á Don Felipe Mauricio Andriani, Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
Id.	Id.	Instruccion pública.	Real orden determinando que no se destinen los edificios en que se hallan los establecimientos de enseñanza, á bailes ú otras diversiones.
33	17	Quintas.	Real orden mandando suspender las operaciones de sorteo, que, con arreglo á la legislacion vigente, debia verificarse en el próximo mes de Abril hasta nueva disposicion.
Id.	Id.	Presupuestos.	Real orden disponiendo que la inclusion en presupuestos, como gasto voluntario del coste de las obras recomendadas como de utilidad general, sea producto de la voluntad libre de los Ayuntamientos y demas corporaciones á quienes se recomiendan.
34	19		Real decreto disponiendo que todas las leyes, decretos y disposiciones generales, que se publiquen en la Gaceta, son obligatorias, sin necesidad de que se comuniquen particularmente.
35	21	Encomiendas.	Ley autorizando al Gobierno para negociar las obligaciones á metálico en pago de la venta de encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.
Id.	Id.	Elecciones municipales.	Circular de este Gobierno pidiendo con urgencia datos para rectificar el censo de vecindario que ha de servir de base á la eleccion de concejales.
36	24	Encomiendas.	Real orden prorogando por cuatro meses mas el plazo señalado para intentar la redencion de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.